REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 31 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso declarativo de pertenencia, a fin de realizar control de legalidad en las presentes actuaciones. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00066
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO DE ARÉVALO
Demandados: GUMERCINDO ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que: *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (…)".*

En el caso de estudio, se advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso, misma que no puede ser subsanada y debe ser declarada de oficio por esta funcionaria judicial, ya que se trata de la correcta integración del litisconsorcio.

Revisada la encuadernación, se tiene, que:

- Con la demanda se pretende "*la prescripción adquisitiva extraordinaria de un terreno de menor extensión, perteneciente a un predio rural ubicado en la vereda Hatico y Eneas del municipio de Carmen de Carupa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 89524 a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO DE ARÉVALO".*

- En el escrito demandatorio no se indicaron los linderos especiales y generales, cabidas, colindancias y áreas de los predios de menor y mayor vinculados al proceso.

- De acuerdo con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el titular de derecho real de dominio es el señor GUMERCINDO ARÉVALO, quien hace 94 años adquirió el inmueble por compra hecha a Pedraza Juana de Jesús, según escritura pública No. 1061 del 21 de septiembre de 1928.

- De acuerdo con los hechos narrados, la señora MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO DE ARÉVALO, "*llegó a este terreno para el 20 de agosto de 1966, por medio de su esposo el señor LUIS URIEL ARÉVALO PERAZA quien era nieto del señor GUMERCINO ARÉVALO*".

- Que, desde dicha fecha, la demandante posee el predio que cuenta con una vivienda recientemente remodelada, servicios de luz y agua, *"los cuales llegan a nombre LUIS URIEL ARÉVALO PERAZA, quien en vida fue cónyuge de la demandante".*

- De la factura de impuesto predial de fecha 28 de enero de 2021, emitida por la Secretaría de Hacienda de este municipio, se evidencia que el predio objeto de usucapión está registrado a nombre del señor GUMERCINO ARÉVALO (SUC) cuya abreviatura se define como "sucesión".

- La demanda fue admitida el 02 de septiembre de 2021, y el extremo demandado está integrado por el señor GUMERCINDO ARÉVALO y demás personas indeterminadas.

- De acuerdo con las fotografías de la valla instalada en el predio objeto a usucapir el despacho destaca, que la parte actora pretende el emplazamiento de GUMERCINDO ARÉVALO, "HEREDEROS indeterminados" y todas aquellas personas que se crean con derechos.

En síntesis, del expediente, se advierte, que la presente demanda se dirigió en contra de GUMERCINDO ARÉVALO, empero, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos de la Secretaría de Hacienda de este municipio, y la cual es retroalimentada con los datos suministrados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se tiene, que el predio objeto de usucapión se registra a nombre del señor GUMERCINDO ARÉVALO (SUC) cuya abreviatura traduce a "sucesión", motivo por el que se infiere que el titular del derecho real de dominio del inmueble que se pretende,es fallecido, por ello, se deberá acreditar el estado civil del señor GUMERCINDO ARÉVALO.

Al respecto, el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 2, explica que la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ocurre también, *"…cuando la notificación se haya realizado a persona distinta al demandado…"*. Así mismo, establece el doctrinante en mención, que la causal en cita, también guarda "…*estrecha relación con la indebida integración del litisconsorcio necesario y la falta de convocatoria de otras personas que la ley dispone citar. (…)* La hipótesis más frecuente quizás sea la falta de integración del litisconsorcio necesario, caso en el cual, el Juez puede corregir el vicio ordenando la citación de los litisconsortes no convocados, mientras no haya sido pronunciada la Sentencia de primera instancia (CGP, art. 61-2) …".

Si se tiene en cuenta que el titular de derecho real de dominio es fallecido, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de aquél, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso .

Nos encontramos frente a demanda dirigida en contra de una persona fallecida; que se admitió y tramitó sin haberse intentado siquiera la citación de los herederos determinados y/o indeterminados de éste.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, el artículo 83 del C.G.del P señala que en las demandas que versen sobre inmuebles debe especificarse su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, y uno de los requisitos establecidos por el legislador para poder usucapir es la identidad posesoria de la cosa usucapida, es decir que debe estar identificado el bien objeto de pertenencia de menor extensión así como el globo de mayor extensión; sin embargo, el apoderado actor nunca manifestó ni en las pretensiones de la demanda ni en la narración de los hechos, la identificación plena del predio que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Lo correcto era señalar los linderos especiales y generales del predio objeto de pertenencia, el área y colindancias del predio de menor y mayor extensión, respectivamente. Igualmente, en los emplazamientos, las comunicaciones a las autoridades que ordena el numeral 6º del art. 375 del C.G.P y en la valla que ordena el numeral 7º de éste mismo artículo, también debió señalarse dicha información, pero no se hizo, pues el apoderado omitió señalar tales circunstancias desde la presentación de la demanda y el despacho pasó por alto dicha omisión.

En aras de garantizar los derechos y prerrogativas constitucionales al debido proceso, al acceso a la Justicia, a la defensa y contradicción, se procederá a declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para que en su lugar la parte demandante reforme la demanda como legalmente corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte actora, el término de cinco (5) días so pena de rechazo para que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., cumpla con lo siguiente:

1. Allegar registro civil de defunción del señor GUMERCINDO ARÉVALO a fin de acreditar su estado civil.

2. Manifestar, bajo la gravedad del juramento, si se tiene conocimiento de la existencia de descendencia del señor GUMERCINDO ARÉVALO e indicar sí se inició el trámite sucesoral del mismo. De ser el caso, la demanda deberá dirigirse contra ellos como herederos determinados.

3. La demanda deberá dirigirse en contra de herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean derecho de acuerdo con el artículo 87 del C.G.P.

4. En cuanto al poder, éste deberá dirigirse contra las mismas personas a relacionar en el escrito introductorio de la demanda. El poder deberá cumplir las formalidades contenidas en numeral 5º del decreto 806 del 2020 y/o las contempladas en el artículo 74 del C.G.P.

5. Identificar plenamente el predio objeto de usucapión, indicando los linderos especiales, cabidas y colindancias, así como la identificación plena del predio de mayor extensión.

6. Indicar en la demanda, el área del predio de mayor extensión y el área restante que queda luego de segregar el de menor extensión; a efectos de comunicar en la oportunidad procesal dicha diferencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

7. Aportar el avalúo catastral expedido por el IGAC, del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, a fin de verificar el área y el valor del mismo y así determinar la competencia en razón de la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P.

8. Indicar los canales digitales o direcciones electrónicas donde deberán ser citados los testigos, expresando la forma como se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020; o de ser el caso hacer las manifestaciones del caso.

9. Aportar en un solo escrito la demanda y la subsanación de la misma, adjuntando cada uno de los anexos y pruebas, como mensaje de datos.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte actora, para que cumpla con lo exigido en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **ESTADO NO. 28**. Fijado hoy **02 DE ABRIL DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 31 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía; pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: No. 2022-00043
Demandante: NEIDY YANIT AMAYA AMADO
Demandados: ANDRÉS EDUARDO DIAZ PÉREZ

La Sra. NEIDY YANIT AMAYA AMADO actuando en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos, presentó demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, sin embargo, revisada la misma se avizoran deficiencias que conllevan a su INADMISIÓN, en virtud de ello y, de conformidad con el artículo 90 C.G. del P., se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que cumpla con lo siguiente:

1. Precisar la época, esto es, mes y año en que el demandado dejó de cancelar las cuotas alimentarias y de vestuario. Se resalta que lo pretendido debe tener consonancia con los hechos.

2. Discriminar valores e indicar por qué conceptos se cobran las sumas de dinero relacionadas, una a una, mes y año, las cuotas adeudadas desde el año 2019, 2020, 2021 y 2022. Las pretensiones deben solicitarse como lo exigen los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G. del P.

3. Discriminar los hechos relacionados en la demanda, uno a uno, según lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 82 Ibídem.

4. Relacionar discriminadamente, uno a uno, los gastos por concepto de salud, que se pretenden cobrar.

5. Discriminar los valores por concepto de vestuario, de acuerdo con el valor anual del IPC.

6. Señalar bajo la gravedad del juramento, que el título valor aportado en copia digital con la demanda, corresponde al original suscrito por la parte ejecutada, así mismo, deberá indicar el lugar en donde se encuentra dicho título ejecutivo; esto sin perjuicio de que, el documento base de la acción, deba ser aportado al plenario cuando el despacho lo requiera, lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con los incisos 2 y 3 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

7. Realizar las manifestaciones de que tratan los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, Indicando bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica donde puede recibir notificaciones el ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, para que cumpla con lo exigido en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la señora NEIDY YANIT AMAYA AMADO, en representación de sus menores hijos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 28**. fijado hoy **02 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL.31 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía; pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2022-00048,
Demandante: COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E.U "CONVISAGRO"
Demandados: JHON HENRY MONTAÑO CORTÉS

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado, a decidir sobre la admisión y trámite de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, teniendo como base para el recaudo el Título Valor – pagaré No. CV0022; derivándose de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: ***Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada y sus anexos, se tiene, que la misma reúne los requisitos generales previstos en los Arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P., y que el título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del ejecutado.

Se advierte, que en virtud del estado de emergencia sanitaria actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el despacho librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, como se manifestó en la demanda, motivo por el cual, acorde con lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación del título base de la ejecución, a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por lo mismo le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de las sanciones de ley.

Cumplidos los parámetros de los los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del C. G. del P., el despacho

R E S U E L V E

I. Librar mandamiento de pago en contra del señor JHON HENRY MONTAÑO CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.230, y a favor de COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E.U "CONVISAGRO" S.A.S, identificada con el NIT. No. 832.005.340-0, quien actúa a través de gestor judicial para el cobro, de las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.600.000 M/Cte.),** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. CV0022, con fecha de creación cinco (05) de enero del 2021

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el seis (06) de enero del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de acuerdo con la tasa establecida por la Superfinaciera.

II. Sobre agencias en derecho y costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

III. Notificar este auto en forma personal a la parte demandad como lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., concordantes con el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

IV. Impartir a este asunto el trámite del proceso de mínima cuantía.

V. Reconocer personería adjetiva al Dr. EDGAR ORLANDO CANO TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

VI. Agregar al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante, al canal One Drive de este juzgado.

VII. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 28**. fijado hoy **02 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL.31 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía; pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2022-00049
Demandados: LUCIO ALBERTO CORTÉS ROCHA
Demandante: COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E.U "CONVISAGRO" S.A.S

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado, a decidir sobre la admisión y trámite de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, teniendo como base para el recaudo el Título Valor – pagaré No. CV0013, con fecha de creación y vencimiento del cinco (05) de enero del 2021, derivándose de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada y sus anexos, se tiene, que la misma reúne los requisitos generales previstos en los Arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P., y que el título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del ejecutado.

Se advierte, que en virtud del estado de emergencia sanitaria actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el despacho librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, como se manifestó en la demanda, por lo que, acorde con lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación del título base de la ejecución, a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por lo

mismo, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de las sanciones de ley.

Cumplidos los parámetros de los los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del C. G. del P., el despacho

R E S U E L V E

I. Librar mandamiento de pago en contra del señor **LUCIO ALBERTO CORTÉS ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.076, y a favor de **COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E.U "CONVISAGRO" S.A.S**, identificada con el NIT. No. 832.005.340-0, quien actúa a través de gestor judicial para el cobro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.336. 908.oo M/Cte.),** correspondiente al capital insoluto contenido en letras en el pagaré No. CV0013, con fecha de creación cinco (05) de enero del 2021.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el seis (06) de enero del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma., de acuerdo a la tasa establecida por la Superfinaciera.

I. Sobre agencias en derecho y costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

II. Notificar este auto en forma personal a la parte demandad como lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., concordantes con el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

IV. Impartir a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

V. Reconocer personería adjetiva al Dr. EDGAR ORLANDO CANO TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

VI. Agregar al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante, al canal One Drive de este juzgado.

VII. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, al tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 28**. fijado hoy **02 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL.31 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía; pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2022-00050
Demandante: COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E.U "CONVISAGRO"
Demandados: EDGAR FERNANDO MONTAÑO CORTÉS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este juzgado, a decidir sobre la admisión y trámite de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, teniendo como base para el recaudo el Título Valor – pagaré No. CV529, con fecha de creación y de vencimiento de cinco (05) de enero de 2021; derivándose de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: ***Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada y sus anexos, se tiene, que la misma reúne los requisitos generales previstos en los Arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P., y que el título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del ejecutado.

Se advierte, que en virtud del estado de emergencia sanitaria actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el despacho librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, como se manifestó en la demanda, por lo que, acorde con lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación del título base de la ejecución, a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por lo

mismo, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de las sanciones de ley.

Cumplidos los parámetros de los los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del C. G. del P., el despacho

R E S U E L V E:

I. Librar mandamiento de pago en contra del señor EDGAR FERNANDO MONTAÑO CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.632, y a favor de COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E.U "CONVISAGRO" S.A.S, identificada con el NIT. No. 832.005.340-0, quien actúa a través de gestor judicial para el cobro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.587.000 M/Cte.),** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. CV529, con fecha de creación del cinco (05) de enero del 2021.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el seis (06) de enero del 2021y hasta cuando se verifique el pago total de la misma., de acuerdo a la tasa establecida por la Superfinaciera.

II. Sobre agencias en derecho y costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

III. Notificar este auto en forma personal a la parte demandad como lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., concordantes con el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

IV. Impartir a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

V. Reconocer personería adjetiva al Dr. EDGAR ORLANDO CANO TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

VI. Agregar al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante, al canal One Drive de este juzgado.

VII. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 28**. fijado hoy **02 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL.31 de mayo de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía; pendiente por calificar. Sírvase proveer.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2022-00051
Demandante: COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E.U "CONVISAGRO"
Demandados: LUIS ELICIO SANTANA GARCÍA

ASUNTO A DECIDIR

Procede este juzgado, a decidir sobre la admisión y trámite de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, teniendo como base para el recaudo el Título Valor – pagaré No. CV0002, con fecha de creación y vencimiento primero (01) de diciembre de 2019; derivándose de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: ***Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada y sus anexos, se tiene, que la misma reúne los requisitos generales previstos en los Arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P., y que el título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del ejecutado.

Se advierte, que en virtud del estado de emergencia sanitaria actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el despacho librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, como se manifestó en la demanda, por lo que, acorde con lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación del título base de la ejecución, a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, y por lo

mismo, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de las sanciones de ley.

Cumplidos los parámetros de los los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 del C. G. del P., el despacho

R E S U E L V E

I. Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS ELICIO SANTANA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.985.146, y a favor de COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E.U "CONVISAGRO" S.A.S, identificada con el NIT. No. 832.005.340-0, quien actúa a través de gestor judicial para el cobro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($20.222.999 M/Cte.),** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. CV0002, con fecha de creación primero (01) de diciembre del 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el dos (02) de diciembre del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma., de acuerdo con la tasa establecida por la Superfinaciera.

II. Sobre agencias en derecho y costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

III. Notificar este auto en forma personal a la parte demandad como lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., concordantes con el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

IV. Impartir a este asunto el trámite del proceso de mínima cuantía.

V. Reconocer personería adjetiva al Dr. EDGAR ORLANDO CANO TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

VI. Agregar al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante, al canal One Drive de este juzgado.

VII. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, al tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 28**. fijado hoy **02 DE JUNIO DEL 2022** hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

KAREN DANITZA MOLINA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Karen Danitza Molina Rivera
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b2fd2ff99feca1af1f5f7035d70844e8ebc0e4bea0bf1c6bd553bfddc82363**
Documento generado en 02/06/2022 07:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica